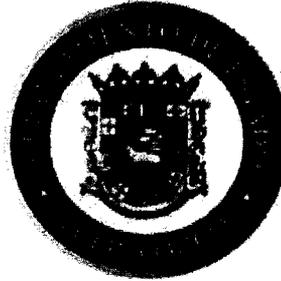


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7939

Fecha: 2 de noviembre de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



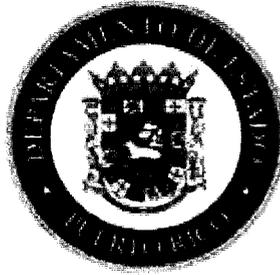
Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

**REGLAMENTO SOBRE LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS POR LA INTERNET
Y PARA ESTABLECER LOS DERECHOS A PAGARSE POR SOLICITUDES DE
DISPENSAS PARA OBTENER SERVICIOS POR OTROS MEDIOS**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL Y PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 2– DEROGACIONES.....	2
ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 4 – DIRECTRICES Y DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 5 – SOLICITUDES DE DISPENSA Y DERECHOS PAGADEROS....	4
ARTÍCULO 6 – VIGENCIA Y CLÁUSULA DEROGATORIA	5



*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado*

**REGLAMENTO SOBRE LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS POR LA INTERNET
Y PARA ESTABLECER LOS DERECHOS A PAGARSE POR SOLICITUDES DE
DISPENSAS PARA OBTENER SERVICIOS POR OTROS MEDIOS**

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Se adopta el presente Reglamento en virtud del Artículo 22.07 de la Ley Núm. 164 de 2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, el Artículo 52 del Código Político, 3 L.P.R.A. § 54, y la autoridad conferida por la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, 3 LPRA §§ 2121-2142 y la §2165.

El Artículo 10 de la Ley del Gobierno Electrónico, Ley Núm. 151 de 2006, 3 L.P.R.A. §§ 998, establece, entre otros, el derecho de la ciudadanía a tener disponible a través de la red de Internet una serie de servicios incluyendo, pero sin limitarse a, la presentación de documentos e informes corporativos y de registros de marcas. A tenor con esta Legislación y la nueva Ley General de

Corporaciones, el Departamento de Estado está encaminado a establecer una serie de servicios a través de la red de Internet, de forma que la ciudadanía pueda obtenerlos desde la comodidad de su hogar o su lugar de negocios. Ello redundará en un mejoramiento significativo al ambiente para hacer negocios en Puerto Rico. También permitirá que los ciudadanos reciban servicios más rápido mientras se le ofrece una garantía de radicación instantánea.

Este Reglamento establece unas directrices y disposiciones generales que deberán seguir los ciudadanos para obtener servicios del Departamento de Estado disponibles por la Internet.

ARTÍCULO 2 – DEROGACIONES

Este Reglamento deroga cualquier disposición reglamentaria del Departamento de Estado contraria a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES

- A.** Departamento - Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico;
- B.** Internet - Red informática mundial;
- C.** Secretario - Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico;
- D.** Servicio - Funciones encomendadas por Ley y realizadas por el Departamento a solicitud de un ciudadano. Incluye, pero no se limita a, la presentación de documentos por un ciudadano, la obtención de información o certificaciones, entre otros.
- E.** Dispensa –Excepción que exime de la obligación.

ARTÍCULO 4 – DIRECTRICES Y DISPOSICIONES GENERALES

- A.** El Departamento publicará en su página electrónica en la Internet, www.estado.pr.gov, y en la medida que sea posible, el portal electrónico del gobierno, www.pr.gov, o cualquier otra página que se cree en el futuro, la información sobre los servicios provistos por el Departamento de Estado que se puedan realizar a través de dicha página electrónica.
- B.** Los servicios que el Departamento ofrezca por el Internet, incluyendo los documentos que acepte por dicho medio, que conlleven el pago de derechos, deberán ser pagados utilizando la variedad de opciones de medios de pago que se ofrecerán en la página electrónica.
- C.** En cualquier servicio que el Departamento ofrezca por medio de la red de Internet, se protegerá la privacidad de la ciudadanía y se asegurará la información que se provea.
- D.** Una vez el Departamento establezca un servicio a través de la Internet, el mismo deberá realizarse solamente mediante dicho medio.
- E.** Sólo se podrán solicitar servicios que ya se ofrezcan a través de la Internet en forma personal o manual cuando medie una dispensa, a tenor con el Artículo 4 de este Reglamento, si hay fallas en el sistema de Internet del Gobierno de Puerto Rico, o si las facilidades que ofrece el Departamento para que ciudadanos sin acceso propio al internet puedan acceder el mismo no están funcionando por más de un día laborable.
- F.** El Departamento proveerá un número limitado de estaciones de trabajo que permitirán a los ciudadanos que no tengan acceso propio a conectarse

a la red de Internet desde las oficinas del Departamento y obtener los servicios que necesite del Departamento.

ARTÍCULO 5 – SOLICITUDES DE DISPENSA Y DERECHOS PAGADEROS

- A.** Si un ciudadano tiene justa causa que sustente que no puede solicitar u obtener un servicio que el Departamento ofrece a través de la Internet, éste podrá solicitar al Secretario de Estado, o al funcionario a quien éste delegue, que le conceda una dispensa para que se le permita solicitar el servicio en persona o de forma manual. La dispensa concedida será válida sólo para la transacción que se solicita la misma.
- B.** La solicitud de dispensa debe hacerse por escrito y debe incluir el nombre del solicitante, dirección postal y física, dirección electrónica, si la tiene, teléfono, una descripción del servicio solicitado, incluyendo toda la información que el Departamento necesite para proveer el servicio, la razón por la cual no puede solicitar u obtener el servicio utilizando la Internet. La misma deberá entregarse en persona a más tardar quince (15) días antes de la fecha de vencimiento, si aplica
- C.** Si se solicita una dispensa para solicitar u obtener más de un servicio, entonces se podrá presentar una solicitud de dispensa consolidada por los servicios solicitados.
- D.** Junto con cada solicitud de dispensa, se debe incluir un comprobante de rentas internas por treinta dólares (\$30.00) por cada servicio, además del

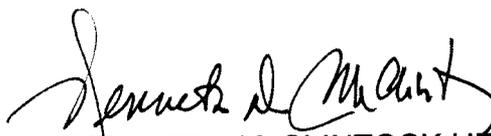
comprobante de rentas internas que corresponda al servicio solicitado, si alguno.

- E.** De concederse la dispensa, el Departamento utilizará la información provista para proveer el servicio solicitado. La concesión o negación de la dispensa se notificará por correo regular dentro de un término no mayor a los quince (15) días después de solicitada la dispensa. De no notificarse la negación dentro de los cinco (5) días antes de una fecha de vencimiento, si aplica, se dará por concedida.
- F.** No será necesaria la solicitud de una dispensa cuando la razón para no poder obtener el servicio a través de la Internet sea porque el mismo no esté disponible o no exista.

ARTÍCULO 6 – VIGENCIA Y CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de noviembre de 2010.



KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ
Secretario de Estado